



Quito, D. M., 09 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 218-15-SEP-CC

CASO N.º 1281-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por el señor Flavio Edison Granizo Rodríguez en calidad de coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia emitida el 6 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 115-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 24 de agosto de 2012, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1281-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional de acuerdo a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto expedido el 30 de enero de 2013 a las 08h02, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta conforme se observa a fojas 4 y vta., del proceso.

Posteriormente, efectuado el correspondiente sorteo el 19 de febrero de 2013, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor. De esta manera, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1281-12-EP, mediante auto del 23 de julio de 2013 a las 10h40, disponiendo las notificaciones respectivas.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 06 de julio de 2012 a las 11h57, dentro del recurso de apelación N.º 115-2012 que señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA.- SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL. Pastaza, viernes 06 de julio de 2012, las 11h57. VISTOS.- (...) SEXTO: Para concluir se indica, que el caso de nos ocupa existe un permiso legalmente conferido, legítimo otorgado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables-Subsecretaría Regional de Minas centro, ciertamente para explotación artesanal, pero ello dista que se trate actividad minera ilícita sin el correspondiente permiso, lo que sucede es que existe un MAL USO DEL PERMISO por parte de Mireya Nataly Ríos Guijarro, que nada tiene que ver con la maquinaria de una tercera persona no beneficiaria de dicho permiso como es el propietario de la maquinaria señor Marcelo Lalama Hervas, quien oferta su maquinaria como herramienta de trabajo para que se haga uso dentro de dicho permiso, tanto mas que está inscrito en el Registro Minero y por lo tanto es válido, sumado al hecho que la Agencia de Regulación y Control Minero Zona 3, tiene como función la fiscalización, control y regulación de la actividad minera mas no es de su competencia el otorgamiento de Resoluciones de concesión minera y peor tiene competencia para nulificar dicho acto administrativo, el técnico minero comete el error de hacer constar en el informe a los dos hoy legitimados activos como si los dos fueren socios o los dos tuvieran el permiso y estuvieran haciendo mal uso del mismo cuando no es así, está claro el uno es concesionario y el otro es contratado para la ejecución del permiso (tercero), por ello dicho técnico en sus conclusiones dice: "LA MAQUINARIA DECOMISADA CORRESPONDE A UNA EXCAVADORA MARCA (...)" pues entonces Mireya Nataly Ríos Guijarro, estaba explotando con un permiso legítimo, legalmente conferido y lo que se pretende es sancionar "esa distorsión al régimen especial de minería", en la cual nada tiene que hacer el dueño de la herramienta de trabajo, y peor decomisarla como si para ser contratado por la señora Mireya Nataly Ríos Guijarro, necesitaba también permiso el señor Marcelo Lalama Hervas, distorsionando el derecho al trabajo y a la libre contratación, por otro lado si bien se trata de una demanda constitucional conjunta, en la cual tiene como punto de partida "la vulneración de derechos" y por el "mal uso del permiso", no por ello las sanciones administrativas que puedan acarrear en contra de la concesionaria pueden endosarse, transmitirse al "tercero contratado", afectando de manera inminente sus derechos subjetivos, las multas,



sanciones, o lo que sea será contra quien es la titular de la concesión y no contra quien no tiene tal calidad, entonces el proceso administrativo tendría una dualidad de pretensión ya por una parte dice que “hay distorsión del permiso” y por lo tanto merece sanción Mireya Nataly Ríos Guijarro y por otra se estaría juzgando a Marcelo Lalama Hervas, por “explotar sin tener el correspondiente permiso”, violentando los derechos constitucionales de éste último como el derecho a la defensa, circunstancia ratificada por el legitimado pasivo en audiencia pública, dice: “(...) se inició un trámite administrativo, el cual se encuentra sustanciándose al momento, el mismo que es materia de impugnación”. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, ADMITIENDO parcialmente la acción constitucional se revoca en todas sus partes la sentencia subida en grado; por consiguiente, aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, se acepta la acción de protección presentada por los accionantes señores TEMÍSTOCLES LALAMA HERVAS y MIREYA NATALY RÍOS GUIJARRO, dejando sin efecto el Informe Técnico de Campo relacionado con la presunta explotación ilícita ejecutada por la señora Mireya Ríos, en la parte que hace relación a sus “Conclusiones” y que se refiere al decomiso de la excavadora (fs. 54vta de este proceso y fs. 24vta del expediente administrativo adjunto), por lo tanto se ordena la inmediata devolución de la excavadora marca CATERPILLAR, color amarillo, serie 320BL, numeración 4 MR00719 117-41243066 7Jk339291696 que se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional, para lo cual oficiase a la referida institución policial de manera inmediata a fin de dar fiel cumplimiento al mismo en la forma indicada. Ejecutoriado el fallo remítase copias certificadas a la Corte Constitucional para que forme parte de los Precedentes Constitucionales. Agréguese al proceso el escrito presentado por parte del Ing. Flavio Granizo Rodríguez y las copias simples que al efecto adjunta, lo cual entréguese una copia a la parte contraria, advirtiendo que las amenazas e intimidaciones realizadas por parte del legitimado pasivo Ing. Flavio Granizo Rodríguez a éste Tribunal Constitucional de Alzada nos tiene sin cuidado por cuanto se han ponderado derechos constitucionales y se ha dado estricto cumplimiento a lo que ordena la Constitución de la República. (...) - NOTIFÍQUESE (sic).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

La Coordinación Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3, debido a la denuncia presentada por el señor Fernando Israel Escobar Miranda inició un proceso administrativo N.º 27P-ARCOM-R en contra de la señora Mireya Nataly Ríos Guijarro y del señor Marcelo Temístocles Lalama Hervas por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de material pétreo sin contar con el respectivo permiso otorgado por el Ministerio del Sector al amparo de lo que prescriben los artículos 56 y 57 de la Ley de Minería, disponiendo como medida cautelar dentro del proceso la suspensión de las labores de explotación de

material pétreo, la incautación de una excavadora y del material extraído al momento de la diligencia técnica realizada.

Inconforme con la medida cautelar ordenada por la autoridad administrativa, la señora Mireya Nataly Ríos Guijarro y el señor Marcelo Temístocles Lalama Hervas presentaron acción de protección, aduciendo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al trabajo.

El 11 de junio de 2012 a las 15h40, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió inadmitir la acción de protección propuesta.

Inconforme con la decisión los actores de la acción de protección presentaron recurso de apelación, mismo que mediante sentencia de mayoría dictada el 06 de julio de 2012 a las 11h57, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió admitir parcialmente la acción constitucional, revocó en todas sus partes la sentencia subida en grado y dejó sin efecto el informe técnico de campo relacionado con la presunta explotación ilícita ejecutada por la señora Mireya Ríos en la parte que hace relación a sus "Conclusiones" y que se refiere al decomiso de la excavadora; por lo tanto, se ordena la inmediata devolución de la excavadora marca CATERPILLAR, color amarillo, serie 320BL, numeración 4 MR00719 117-41243066 7Jk339291696 que se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional para lo cual, ofíciase a la referida institución policial de manera inmediata a fin de dar fiel cumplimiento al mismo en la forma indicada

De esta decisión, el señor Flavio Edison Granizo Rodríguez en calidad de coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba presentó acción extraordinaria de protección.

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

El 03 de agosto de 2012 a las 12h25, el señor Flavio Edison Granizo Rodríguez en calidad de coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, presentó demanda de acción extraordinaria de protección, manifestando en lo principal que mediante auto del 16 de mayo de 2012 a las 14h30, se dio inicio al proceso administrativo N.º 27H por presunta explotación ilegal, debido a una denuncia presentada por el señor Fernando Israel Escobar Miranda, quien manifestó que era propietario de un cuerpo de terreno ubicado en



el sector “La Moravia”, perteneciente a la parroquia Shell del cantón Mera, provincia de Pastaza.

Señala el accionante, que Fernando Escobar afirmó que la señora Mireya Ríos, valiéndose de una excavadora y 6 volquetas, se encontraba explotando material, arena y tierra en el terreno de su propiedad, no obstante de tener un permiso provisional de minería artesanal. Así las cosas, el 18 de mayo de 2012 a las 09h15, se realizó la diligencia técnico administrativa en la que se encontró tres volquetas transportando material pétreo y arena, y una cargadora que realizaba labores de extracción. De esta manera, cuando se requirió a la señora Mireya Ríos el título minero o permiso legal para realizar trabajos de explotación con maquinaria pesada, la citada presentó un permiso provisional de minería artesanal, que no justificaba la utilización de maquinaria pesada, constituyó una distorsión al régimen especial de minería artesanal. En tal razón se procedió al decomiso de la maquinaria y se inició el proceso administrativo correspondiente.

Sin embargo, los señores Mireya Ríos y Marcelo Lalama presentaron acción de protección, argumentando que no fue reconocido el permiso para la actividad minera que poseían por lo que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, cuando en realidad en el formulario que suscribió la accionante para solicitar el permiso artesanal que le fue concedido, adujo que para la actividad “utilizará 5 picos, 10 palas, 10 carretillas, 3 clasificadores, 10 equipos personal de minería; es decir, en ningún momento (...) utilizar una cargadora y tres volquetes”.

Esta acción de protección fue conocida en primera instancia por el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, quien decidió desechar la demanda debido a que los accionantes no justificaron la preexistencia de la maquinaria, y en razón de que el combate a la minería ilegal protege los derechos de la naturaleza. Empero, los legitimados activos de la acción de protección, apelaron dicha resolución ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, quien aceptó parcialmente el recurso de apelación, dejando sin efecto el informe técnico de campo relacionado con la presunta explotación ilegal y ordenó la inmediata devolución de la maquinaria decomisada.

Con estos antecedentes, el actor presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 6 de julio de 2012 a las 11h57, dentro del recurso de apelación N.º

115-2012, sosteniendo que los derechos constitucionales vulnerados son los derechos de la naturaleza y el derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada, se han vulnerado los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 71 (derecho de la naturaleza) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Con las consideraciones anotadas, el accionante solicita a esta Corte Constitucional que en sentencia, se deje sin efecto la resolución emitida el 06 de julio de 2012 a las 11h57, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza

No consta en el expediente constitucional la contestación a la demanda o informe de descargo, por parte de las autoridades jurisdiccionales demandadas.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito el 29 de julio de 2013, señalando casilla constitucional sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra a fojas 17 del proceso.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario Flavio Edison Granizo Rodríguez en calidad de coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis Constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador¹, la presente garantía jurisdiccional tiene por objeto el

¹ Constitución de la República del Ecuador; artículo 94.- “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable de los jueces cuando estos incurren en una vulneración de las normas constitucionales sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino, por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneración a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este Organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria o constitucional de instancia, pues, fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de esta garantía se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas, colectividades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

Determinación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 06 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, que aceptó parcialmente la acción de protección, ¿vulnera los derechos de la naturaleza contenidos en el artículo 71 de la Constitución?



Resolución del problema jurídico

La sentencia emitida el 06 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, que aceptó parcialmente la acción de protección, ¿vulnera los derechos de la naturaleza contenidos en el artículo 71 de la Constitución?

Sostiene el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la sentencia emitida el 06 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 115-2012, vulnera los derechos de la naturaleza, contenidos en el artículo 71 de la Constitución, en la medida en que “(...) si bien los accionantes pudieron demostrar que tenían título minero para minería artesanal, no tenían el permiso legal correspondiente PARA REALIZAR PEQUEÑA MINERÍA O MINERÍA A GRAN ESCALA, en donde se permite utilizar maquinaria pesada”.² En tal virtud, afirma el legitimado activo que el combate a la minería ilegal, a más de defender los legítimos intereses del Estado ecuatoriano, defiende los derechos de la naturaleza consagrados en el artículo 71 y siguientes de la Constitución, toda vez que “(...) la MINERÍA ILEGAL, únicamente busca el lucro personal y no le importa cómo se obtengan los recursos (...)”.³

Así, una vez establecidos los principales argumentos del accionante respecto del derecho constitucional que se alega vulnerado, resulta conveniente determinar cuál es el alcance de los derechos de la naturaleza en la Constitución ecuatoriana, para posteriormente establecer si existe o no vulneración de tales derechos constitucionales en la sentencia emitida el 06 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 115-2012.

En este sentido, es preciso señalar que los derechos de la naturaleza –pacha mama–⁴, constituyen una de las mayores novedades de la Constitución ecuatoriana vigente, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, al

²Demanda de acción extraordinaria de protección, propuesta por Flavio Granizo Rodríguez, Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, el 3 de agosto de 2012.

³Demanda de acción extraordinaria de protección, propuesta el 3 de agosto de 2012.

⁴De acuerdo a Eugenio Zaffaroni, la Pacha Mama es una deidad protectora, cuyo nombre proviene de lenguas originarias americanas y significa Madre Tierra o Naturaleza –en el sentido de cosmos–, es la que todo lo da, pero como permanecemos en su interior como parte de ella, también exige reciprocidad. Eugenio Raúl Zaffaroni, “La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia” en Luis Ávila, edit., *Política, justicia y Constitución*. Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derechos Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional, 2012, p. 278-280.

contrario del paradigma tradicional que la considera como objeto de propiedad y mera fuente de recursos naturales. Este cambio de perspectiva se encuentra esencialmente, consagrado en los artículos del 71 al 74 de la Constitución; empero, el accionante hace referencia en su demanda únicamente a la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 71 de la Norma Suprema, que señala:

Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Es decir, en el caso concreto, el accionante enfatiza la vulneración invocada en relación a los derechos de la naturaleza que se refieren al respeto integral de la existencia de la naturaleza y del mantenimiento, y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Desde esta óptica, resulta preciso destacar que la disposición constitucional anotada apunta como derecho genérico el respeto integral a la existencia de la pacha mama, dentro del cual se pueden encontrar otros derechos, a saber: mantenimiento y regeneración.

Estos últimos presentan cierto grado de complejidad en relación a los elementos protegidos a través de ellos, que son: ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Así, antes de entrar a examinar el caso *sub judice* en relación a las circunstancias que presenta el artículo 71 de la Constitución, vale señalar que el acercamiento a las cuestiones medioambientales depende en gran medida de qué tipo de relación “naturaleza-sociedad” se pretende utilizar como categoría de análisis.

Ahora bien, es evidente que la Constitución ecuatoriana tiende a una perspectiva biocéntrica⁵ de relación “naturaleza-sociedad” en la medida en que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida y por tanto, fundamenta el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derechos más allá de su utilidad para las personas. Esto por cuanto, el preámbulo

⁵En contraposición a la perspectiva biocéntrica, se encuentra la perspectiva “antropocéntrica tradicional” denominada también utilitarista, la misma que se enfoca en la valoración de la naturaleza a partir de los beneficios que genera para los seres humanos, situación de la que depende su protección.



de la Constitución consagra la decisión del pueblo soberano del Ecuador de construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*,⁶a través de celebrar “(...) a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”.

Adicionalmente, en el artículo 283 de la Constitución que trata del sistema económico social y solidario ecuatoriano, se acentúa la importancia de la relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado con la naturaleza; en concordancia con el tercer inciso del artículo 275 de la misma Norma Suprema que determina el deber de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades de ejercer sus derechos y responsabilidades en el marco de la convivencia armónica con la naturaleza. De este modo, es evidente que los derechos de la naturaleza irradian tanto a las relaciones sociales como a cada uno de los elementos del sistema económico del país, derivando en que la producción y el consumo no se conviertan en procesos depredadores sino que, por el contrario, tiendan al respeto de su existencia, mantenimiento y regeneración de sus elementos⁷.

En este orden de ideas, si tomamos como referencia los artículos de la Constitución que tratan de los derechos de la naturaleza así como aquellos que regulan los sistemas económicos, socioculturales y ambientales, es evidente que la alusión de la naturaleza y de cada uno de sus elementos en la Constitución, corresponde a un ser titular de derechos cuyo respeto debe anteponerse a cualquier interés económico individual.

En el caso *sub judice* el asunto que se somete a nuestro conocimiento tiene como antecedente una acción de protección presentada por Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Lalama Hervas, en razón del inicio de un proceso administrativo en su contra por minería ilegal con decomiso de la maquinaria, equipos y productos objetos de la aparente ilegalidad. Bajo este escenario los principales argumentos de los legitimados activos en la acción de protección fueron la no existencia de la ilegalidad en tanto los trabajos de minería estaban

⁶Es una concepción andina ancestral de la vida. *Sumak* significa lo ideal, lo hermoso, lo bueno, la realización; y *kawsay*, es la vida, en referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano, en síntesis el *sumakkawsay* significa la plenitud de la vida. ArirumaKowii, “El SumakKawsay”, en *Aportes Andinos*Nº. 28, Quito, Programa Andino de Derechos Humanos PADH, 2011, p. 5.

⁷Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador. Pensamiento Jurídico Contemporáneo* 5, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derechos Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional, 2011, p. 42.

debidamente autorizados por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables a través de un permiso de minería artesanal.

Así, vale puntualizar que de conformidad con el artículo 313 de la Constitución los recursos naturales no renovables, al igual que la biodiversidad, se consideran sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado y se orientan al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Mientras que los artículos 315 y 316 *ibídem*, establecen que la gestión de los sectores estratégicos se realizará a través de empresas públicas o en forma excepcional por delegación a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria.

Por tales motivos, es que el Estado mediante las concesiones y permisos mineros perfecciona la delegación a favor de la iniciativa privada, la explotación de recursos naturales, en este caso, minerales. Desde la perspectiva ambiental, es el Estado quien debe velar por la efectiva protección de los derechos de la naturaleza, conforme el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador⁸. Así, el Estado mediante la autorización ambiental correspondiente, ficha o licencia ambiental de acuerdo a la naturaleza de la obra o proyecto, permite la ejecución de actividades que pueden tener efectos adversos sobre el ambiente⁹.

En el caso *sub judice*, la Sala Única de la Corte Provincial de Pastaza afirma en la sentencia, que se acusa como transgresora que: “[En] el caso que nos ocupa existe un permiso legalmente conferido (...) ciertamente para la explotación artesanal, pero ello dista que se trate de actividad minera ilícita sin el correspondiente permiso, lo que sucede es que existe un MAL USO DEL PERMISO (...)”. En ese sentido, y como consta a fs. 47 del cuaderno de primera instancia, el permiso fue concedido para realizar minería artesanal, en observancia con las disposiciones ambientales vigentes, por tanto la existencia física del permiso para minería artesanal no está en discusión.

De acuerdo al expediente de primera instancia se evidencia que dicho permiso fue concedido en base a la información suministrada por la interesada, donde efectivamente no consta que dicha actividad la iba a realizar contando con maquinaria pesada, menos de propiedad de una tercera persona. En ese sentido,

⁸ Constitución de la República, Artículo 11, numeral 9: “(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

⁹ Ver artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental

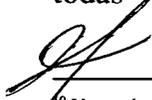


el permiso fue concedido por el Estado en buena fe, considerando que el usuario del mismo iba a cumplir su actividad en base a la información suministrada; sin embargo, del proceso, se ha verificado que en dicha obra se ha encontrado maquinaria que no constaba en el listado de inversiones a realizarse (fs. 118 del cuaderno de primera instancia).

En materia ambiental, la información proporcionada al Estado cumple un papel fundamental, ya que en base a esta se autoriza la realización de una obra, actividad o proyecto que puede tener efectos adversos sobre el ambiente. Así, en base a la presentación de la información o estudios ambientales correspondientes, el Estado es quien proporciona la autorización respectiva, mediante la emisión del permiso ambiental que constituyen tanto la ficha ambiental como la licencia ambiental.

La norma infraconstitucional es clara al señalar que para minería artesanal es necesario únicamente contar con una ficha ambiental, cuyos requisitos y procedimientos de obtención son más flexibles y fáciles de obtener, tomando en consideración el poco impacto que la actividad supuestamente genera sobre el ambiente. De igual manera, esta se encarga de determinar los límites que separan a la actividad minera artesanal de la pequeña minería, la cual a diferencia de la minería artesanal, requiere de la obtención de la licencia ambiental, mediante la presentación del estudio de impacto ambiental correspondiente¹⁰. Implícitamente queda dicho que la minería artesanal, a diferencia de la pequeña minería, genera menores impactos ambientales en comparación de la pequeña minería; es por ello, que la información ambiental que se entrega al Estado implica un estudio más minucioso y detallado en base a parámetros y requerimientos técnicos más complejos que los necesarios para la elaboración de una ficha ambiental.

De esta forma y en concordancia con lo determinado en el artículo 71 de la Constitución, la obtención del permiso ambiental, sea esta ficha o licencia ambiental, es un umbral a considerar al momento de determinar si hubo o no vulneración de derechos constitucionales reconocidos a favor de la naturaleza. En otras palabras, la realización de actividades, obras o proyectos que no cuenten con el permiso respectivo, se encuentran operando al margen de la ley, en materia ambiental. Por tanto, la obtención del permiso es una obligación para todas las personas que deseen realizar esta actividad económica; en


¹⁰ Ver artículo 78 de la Ley de Minería

consecuencia, actuar sin permiso ambiental constituye una vulneración a los derechos de la naturaleza contenidos en el artículo 71 de la Constitución.

Al respecto a fs. 16 del expediente de primera instancia, se encuentra el oficio N.º MAE DPAP-2012-0401 del 18 de abril de 2012, mediante el cual, el Ministerio del Ambiente aprueba la ficha ambiental y concede el permiso, por lo que se verifica que esta persona cumplió con su obligación.

Sin embargo, conforme se desprende del informe técnico de campo sobre la presunta explotación ilícita a fs. 53 del expediente de instancia, se verificó que el volumen de explotación y las condiciones de inversión eran distintos a las declaradas al Estado, según se desprende del formulario de identificación del área susceptible a otorgamiento para minería artesanal (fs. 118 del cuaderno de primera instancia)¹¹.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza en su resolución, declaró sin efecto el informe técnico de campo antes citado, por mencionar que “(...) los hoy legitimados activos como si los dos fueren socios o los dos tuvieran el permiso y estuvieron haciendo mal uso del mismo cuando no es así, está claro que el uno es concesionario y el otro es contratado para la ejecución del permiso (...)”. Conforme lo señalado, la información ambiental contenida en dicho informe, estaría en un inicio sin efecto; sin embargo, para el análisis de la presente acción extraordinaria es un elemento fundamental ya que allí, se establece las diferentes infracciones detectadas, tanto a la normativa sectorial como a la normativa ambiental vigente, como por ejemplo: la extracción de un volumen más amplio de lo permitido de material, para lo cual se ha hecho uso de una herramienta, retroexcavadora, que no estaba contemplada como inversión para la autorización respectiva.

El momento que existe maquinaria realizando trabajos de extracción, y de propiedad de un tercero, también deja en cuestionamiento que se trate de una modalidad de trabajo familiar, conforme se desprende del formulario de identificación del área antes citado.

De igual manera, de dicho informe se desprende que el momento que se ingresaba al sitio para determinar la regularidad o irregularidad de la actividad, se

¹¹De este documento se desprende que el volumen de extracción declarado por el regulado es de 40 m³ de mineral útil a explotarse. De igual forma no consta la utilización de una retroexcavadora para los trabajos de minería artesanal.



detectaron volquetas cargadas de material pétreo que abandonaban el lugar, lo que indica que el volumen de extracción es presumiblemente mayor al volumen autorizado por día.

Por tanto, es evidente que dicho informe constituye una pieza clave para proteger los derechos de la naturaleza, ya que, únicamente, en este se puede comprender la magnitud de los trabajos realizados y los impactos ambientales que este ocasionó.

De esta manera, al no contar con un permiso para operar maquinaria pesada al igual que permitir la extracción de volúmenes de material más alto que el declarado al Estado, se vulnera los derechos de la naturaleza, dado que ya no se trataría probablemente de minería artesanal, para lo cual se requería únicamente la elaboración de una simple ficha ambiental y su plan de manejo simplificado; por el contrario, estaríamos ante la presencia de otro tipo o clase de minería, para lo cual se requiere de otros estudios técnicos y especializados en razón de la inversión, volumen de material extraído y herramientas, y equipos a utilizarse a efectos de diseñar un plan que permita la protección más eficaz hacia la naturaleza mientras duran los trabajos de extracción.

En tal virtud, al haber desechado un informe técnico por un simple desconocimiento del derecho por parte del funcionario de la ARCOM, no es razón suficiente para inobservar otros derechos constitucionales que se verían afectados dado que la Constitución debe ser interpretada de manera integral y en la forma que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos.

Si bien en la sentencia de segunda instancia la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza determina la vulneración del derecho al trabajo, a la propiedad, entre otros, mediante la inobservancia a dicho informe ha facilitado que los trabajos puedan continuarse sin un efectivo control ambiental, en base a información real y verídica que permita al Estado mediante las instituciones pertinentes, realizar las labores de control necesarias para salvaguardar los derechos constitucionales, en este caso, de la naturaleza.

En ese sentido, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección vulnera los derechos de la naturaleza, en la medida en que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza no realizaron una interpretación sistemática de la Constitución, permitiendo que a través de la misma se vulneren

los derechos constitucionales de la naturaleza. Asimismo, la sentencia en cuestión vulnera los derechos de la naturaleza por cuanto desechó la información contenida en un informe técnico, que constituía la única herramienta administrativa con la que contaba el Estado para determinar la vulneración de derechos constitucionales.

Asimismo, en virtud del principio *iura novit curia*, y en razón de la interpretación sistemática de los derechos constitucionales –los de la naturaleza–, conforme lo determina la Constitución de la República, tiene el derecho a la restauración¹²; por tanto, y en aplicación de los artículos 396 y 397 de la Constitución, el Estado deberá iniciar las acciones legales en contra de los responsables a fin de devolver a la naturaleza afectada por esta actividad, a un estado que permita un funcionamiento adecuado del sistema natural.

En este sentido, de acuerdo a la norma infraconstitucional, el Ministerio del Ambiente ejerce en el ámbito minero la calidad de autoridad ambiental nacional, por tal razón, corresponde a ese organismo del Estado ejercer facultades de control, seguimiento y evaluación ambiental de las actividades mineras, para cuyo efecto puede realizar todas aquellas facultades y atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos¹³. En esta línea, el Ministerio del Ambiente está facultado para¹⁴:

(...) adoptar medidas preventivas y correctivas en la vía administrativa ambiental o iniciar los procedimientos que correspondan en los que podrá ejecutar dichas medidas y solicitar la adopción de medidas complementarias a las autoridades competentes, sea en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el ambiente y la sociedad, a través de los subsistemas de control ambiental establecidos en la legislación vigente.

Por lo expuesto, en ejercicio de las facultades previstas en la normativa correspondiente, esta Corte Constitucional considera necesaria la intervención del Ministerio del Ambiente para asegurar que los derechos de la naturaleza sean respetados. En ese sentido, dicho organismo del Estado deberá efectuar todas aquellas acciones necesarias a fin de proceder con la reparación integral del área

¹² Ver el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹³ Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, artículo 3 literal g).- Ejercer las potestades ambientales de seguimiento, evaluación, monitoreo y control de las actividades mineras en todas sus fases, así como la aceptación y aprobación de los instrumentos ambientales de cumplimiento

¹⁴ Ídem, artículo 3, literal i)



afectada en el caso concreto, para lo cual deberá iniciar las acciones legales a las que hubiere lugar¹⁵.

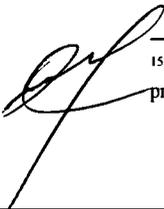
Finalmente esta Magistratura constitucional señala que si bien el derecho al trabajo es un derecho constitucional, este no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas. En este sentido, el goce del derecho constitucional al trabajo que le asiste a los legitimados activos de la acción de protección se vería limitado porque en el desarrollo de sus funciones estos inobservaron la Ley de Minería, normativa que rige la ejecución de actividades mineras.

Por lo tanto, la suspensión de las labores de explotación de material pétreo, no implica una intromisión inconstitucional, ilegal e ilegítima en el derecho al trabajo que fue declarado vulnerado por la sentencia de apelación, sino que, su limitación se constituye en una intervención constitucional, legal y procedente en observancia del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y de manera específica, en los derechos de la naturaleza.

De lo expresado en las consideraciones que anteceden, esta Magistratura Constitucional concluye que el acto administrativo impugnado en su momento, en la acción de protección, no ha vulnerado derechos constitucionales por lo que la adopción de la resolución en primera instancia, negando la garantía jurisdiccional, era procedente, pues, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza actuaron apegados a la normativa constitucional y legal, al negar la pretensión de Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Lalama Hervas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:


¹⁵ Ley de Minería, artículo 86, primer inciso.- "Para todos los efectos legales derivados de la aplicación de las disposiciones del presente artículo y de la normativa ambiental vigente, la autoridad legal es el Ministerio del Ambiente.

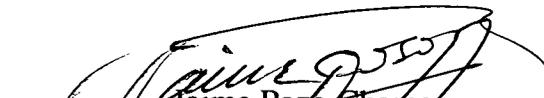
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza, contenido en el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 06 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 115-2012 y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2 Dejar en firme la decisión expedida el 11 de junio de 2012 a las 15h40, por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.
 - 3.3 Disponer que el Ministerio del Ambiente proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de restauración del área afectada a costa de los infractores, señora Mireya Nataly Ríos Guijarro y señor Marcelo Temístocles Lalama Hervas.
 - 3.4 Para la cuantificación de los valores establecidos en el numeral 3.3 y al ser los responsables de efectuar dicho pago personas naturales, esta Corte Constitucional dispone proceder en conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, por lo que la tramitación se efectuará en juicio verbal sumario.



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

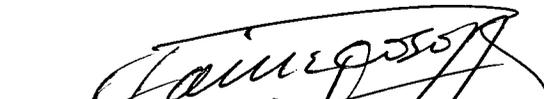

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 09 de julio de 2015. Lo certifico.

JPCH/mbm/mbv




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

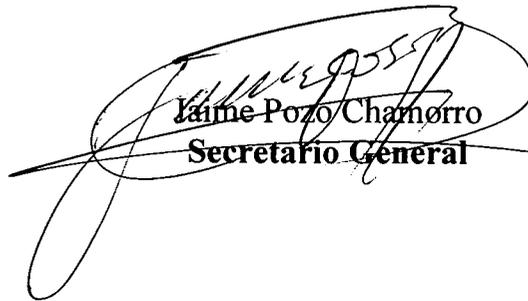




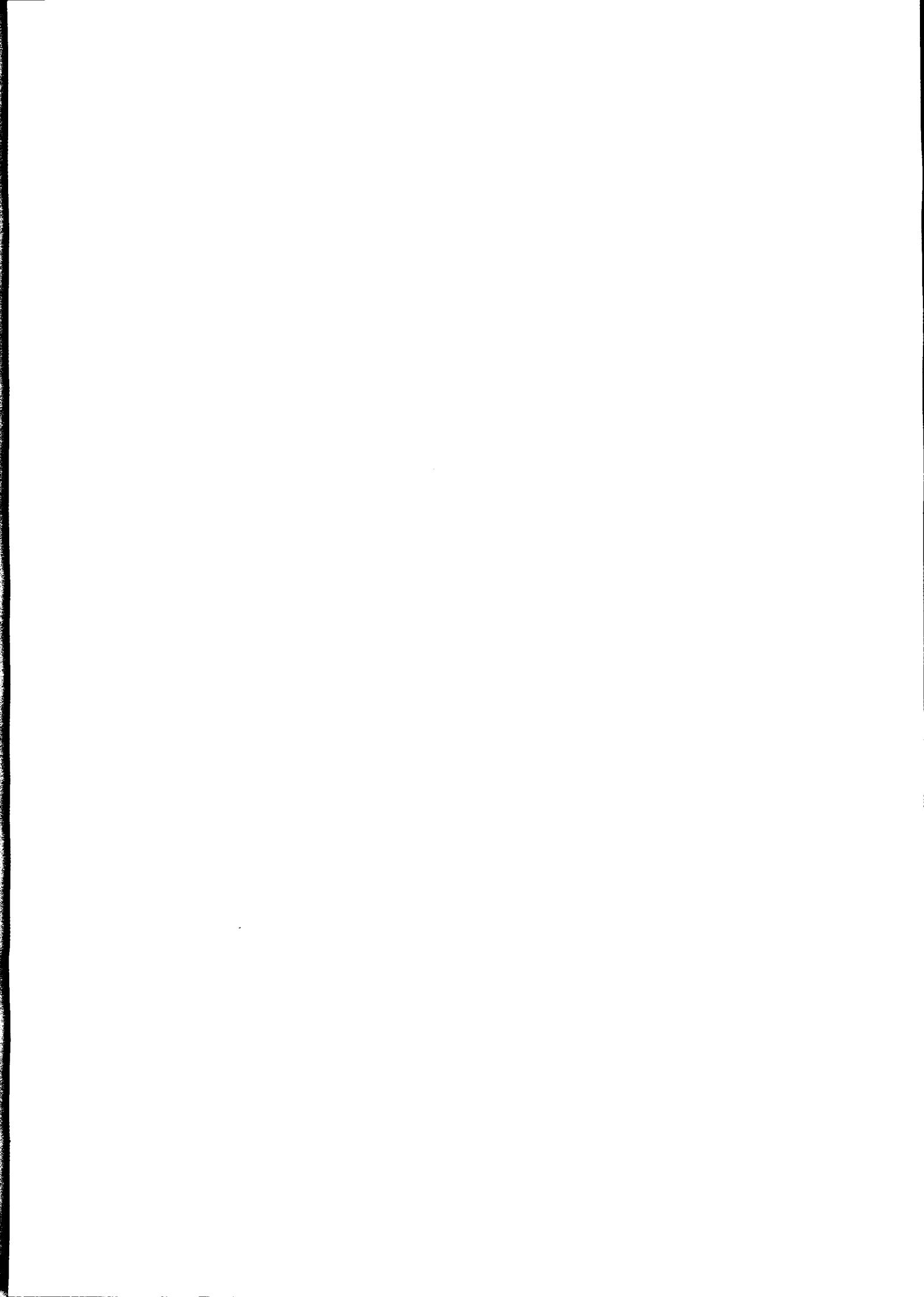
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1281-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 15 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

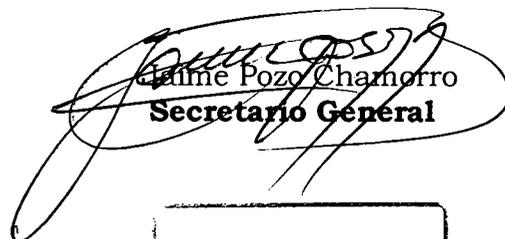




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

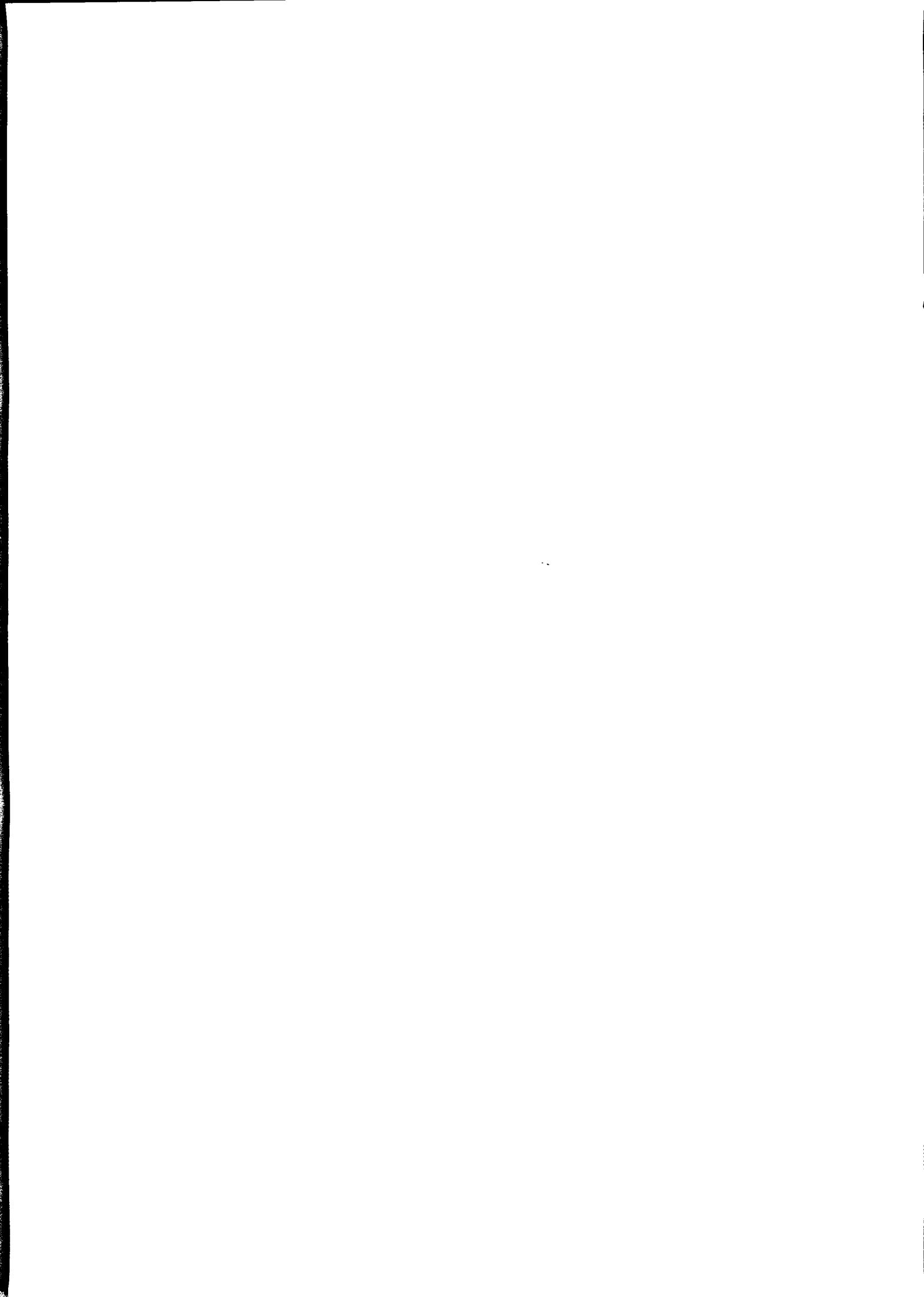
CASO Nro. 1281-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 218-15-SEP-CC de 09 de julio del 2015, a los señores: Flavio Edison Granizo Rodríguez, coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba en la casilla constitucional 034 y en el correo electrónico abril1879@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mediante oficio Nro. 4060-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además de devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia y el expediente de la acción extraordinaria de protección; jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, mediante oficio Nro. 4061-CCE-SG-NOT-2015; Ministra del Ambiente, mediante oficio Nro. 4062-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 459

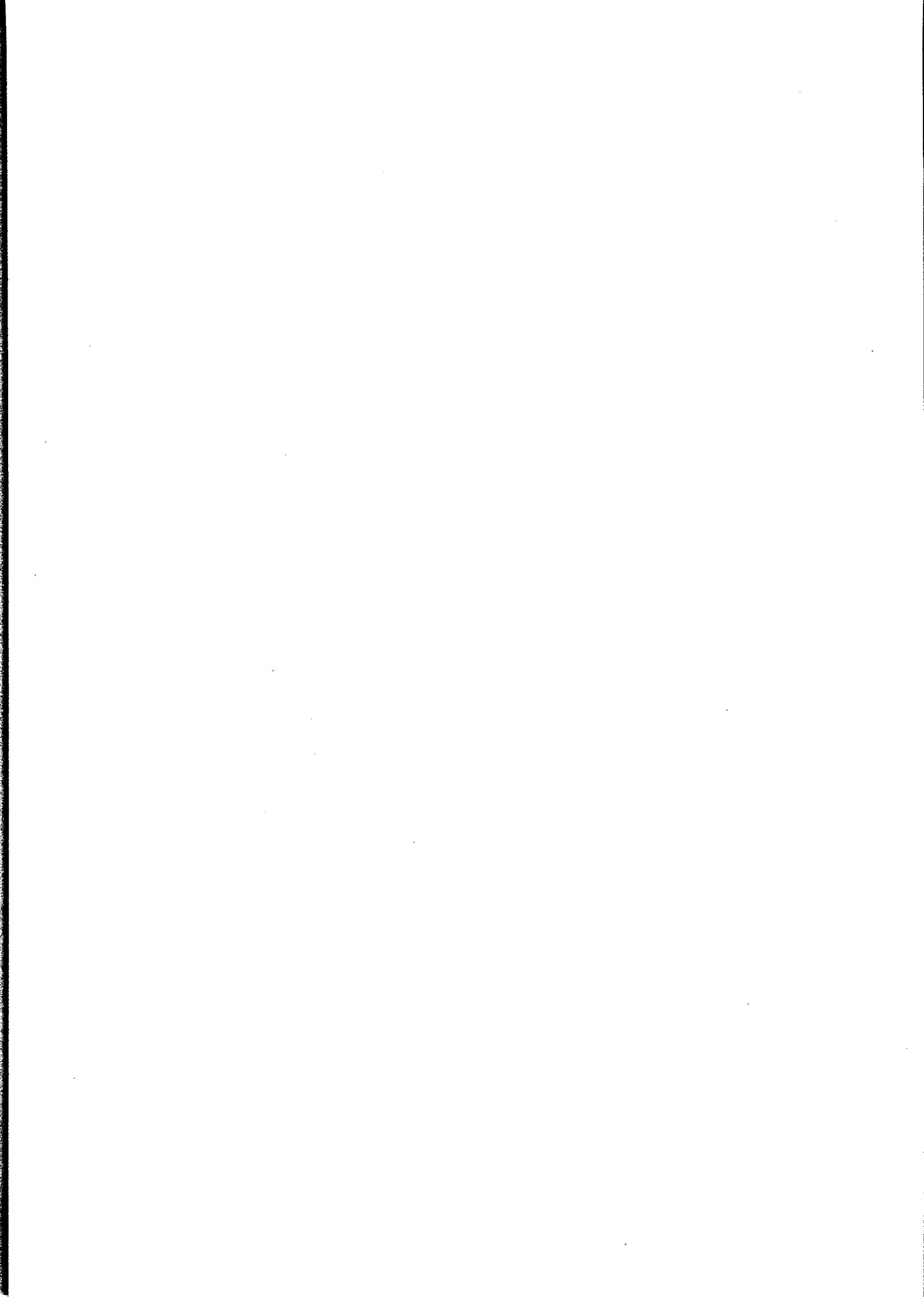
ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FLAVIO EDISON GRANIZO RODRÍGUEZ, COORDINADOR REGIONAL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO DE RIOBAMBA	034	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1281-12-EP	SENTENCIA DE 09 DE JULIO DE 2015
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MÓRONA SANTIAGO	323	0987-10-EP	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015JLN
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., septiembre 17 de 2015

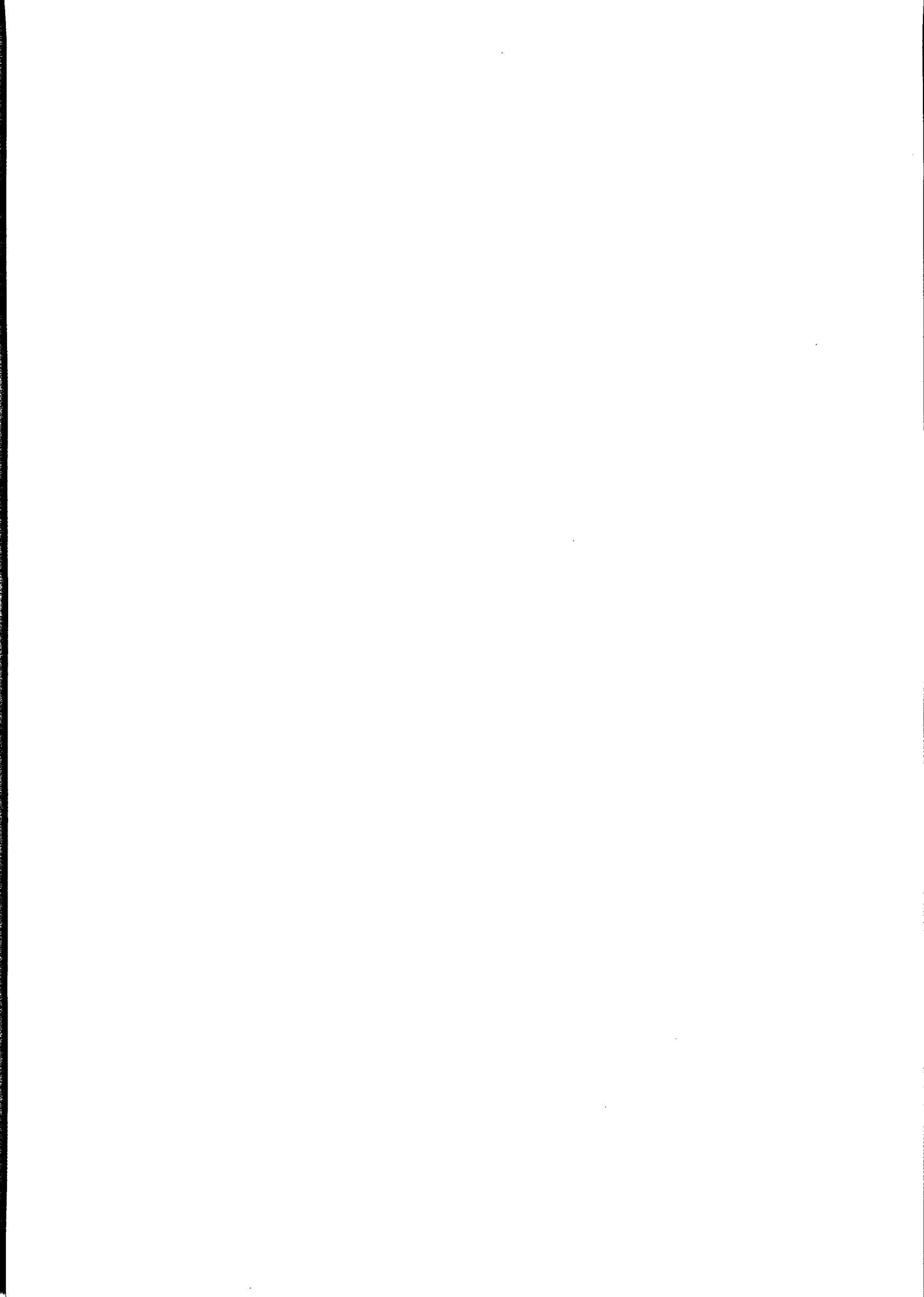
**Mariene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	17 SET. 2015
Hora:	16:25
Total Boletas:	5



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 17 de septiembre de 2015 9:29
Para: 'abril1879@hotmail.com'
Asunto: Notificación Sr. Flavio Edison Granizo Rodríguez, coordinador regional de la Agencia de Regulación y control Minero de Riobamba
Datos adjuntos: 1281-12-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D.M., septiembre 16 del 2015
Oficio 4061-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PASTAZA
Puyo

De mi consideración:

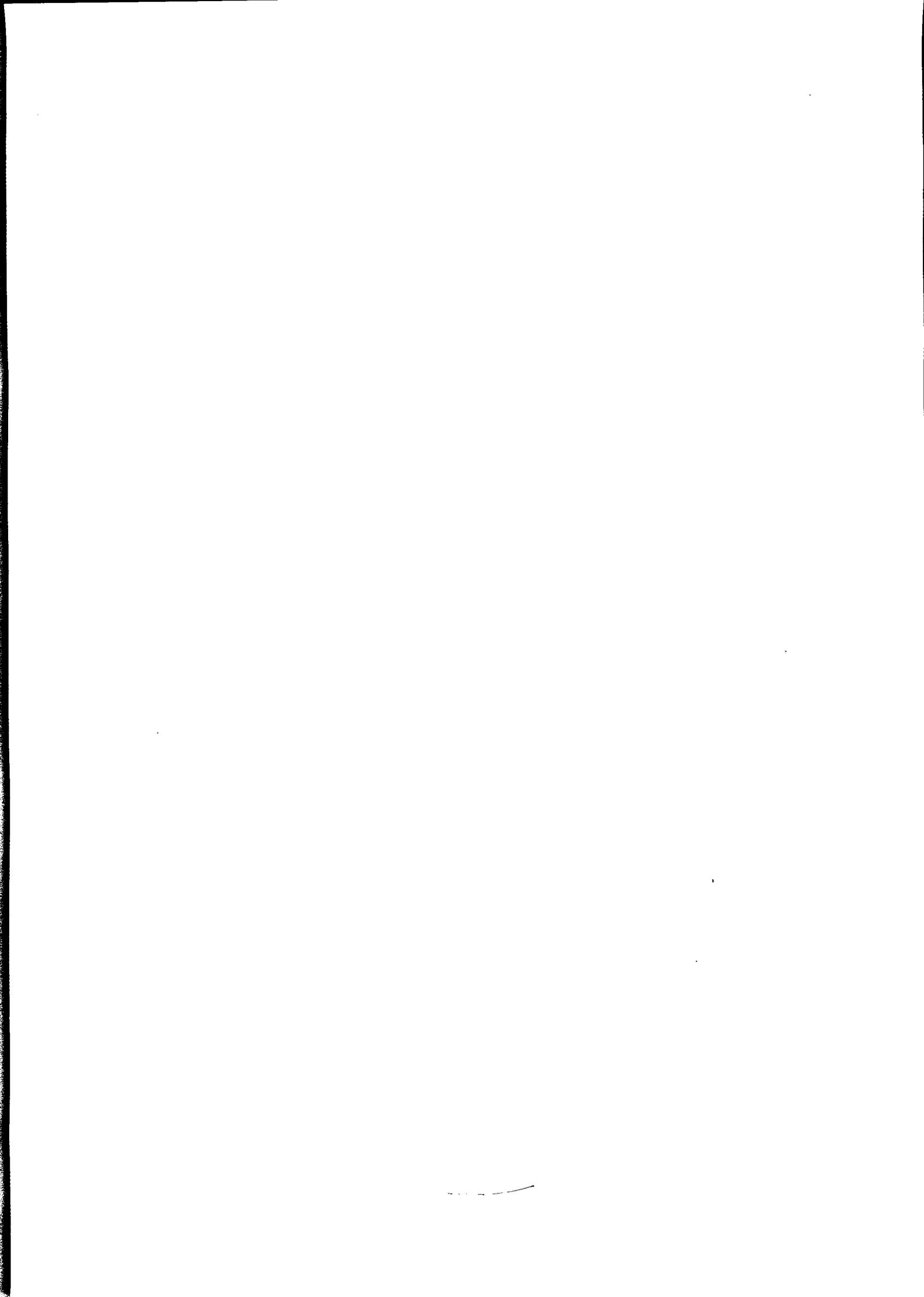
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 218-15-SEP-CC de 09 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1281-12-EP, presentada por Flavio Edison Granizo Rodríguez, Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, referente a la acción de protección 2012-0030, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: Lo indicado
JPCH/mmm





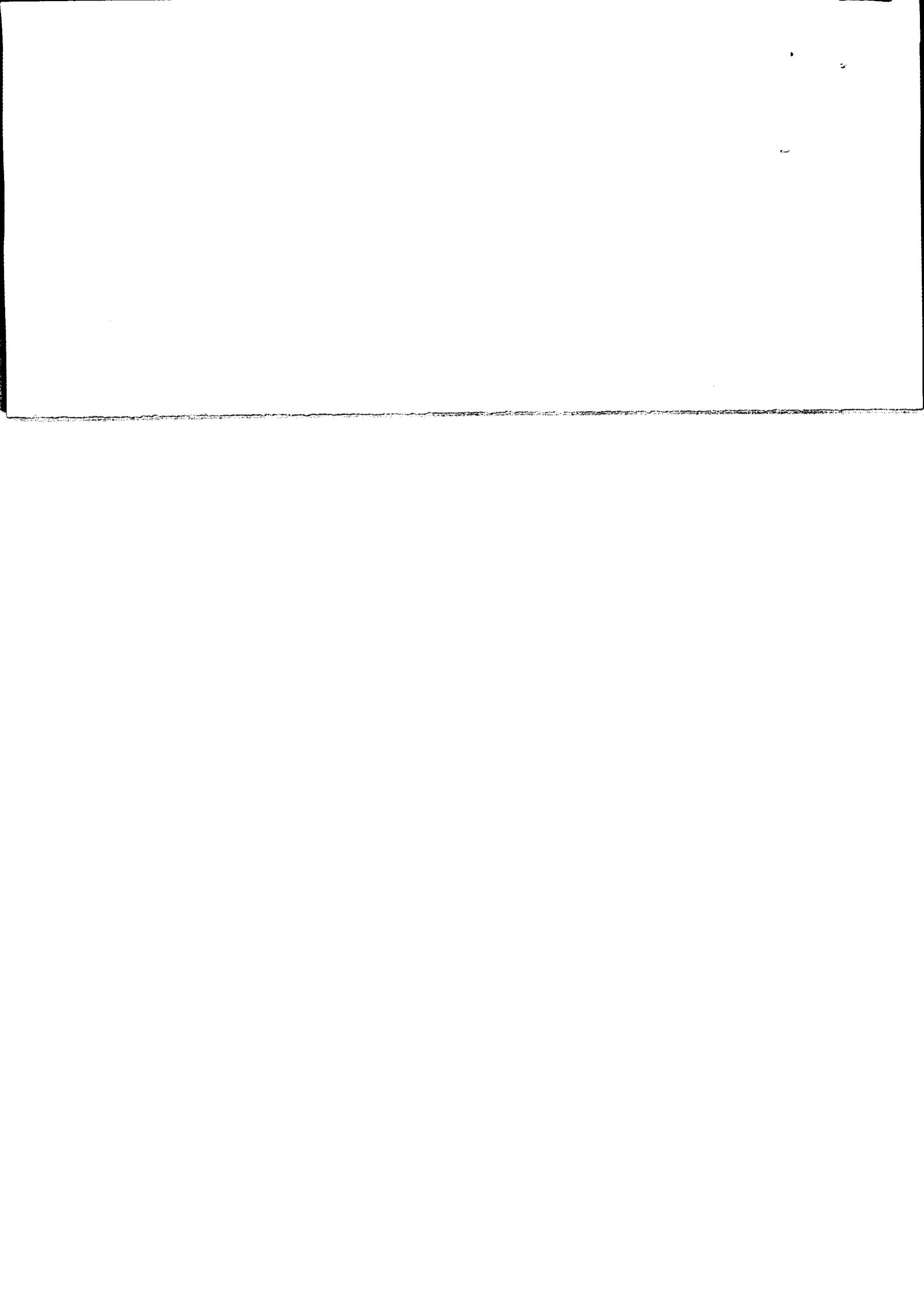
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-09-16	Hora: 08:49:01	 EN629303755EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-09-13366008	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PASTAZA		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: PASTAZA	Ciudad/Cantón: PUYO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE A Y AV. MONS. ALBERTO ZAMBRANO, BARRIO LAS PALMAS - PUYO NOTIFICACIÓN - 1281-12-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN - 1281-12-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: 032999500 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2015-09-13366008
	Fecha: De Mes Año 16 09 2015	Hora: Horas Minutos 08 49	

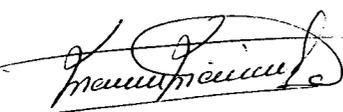
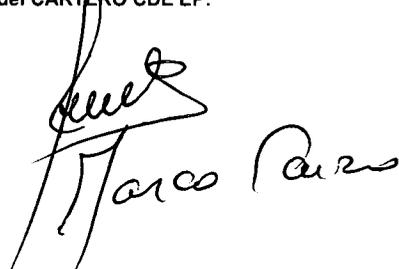
INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1830786	Referencia del Lote: JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PASTAZA - NOTIFICACIÓN - 1281-12-EP		

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

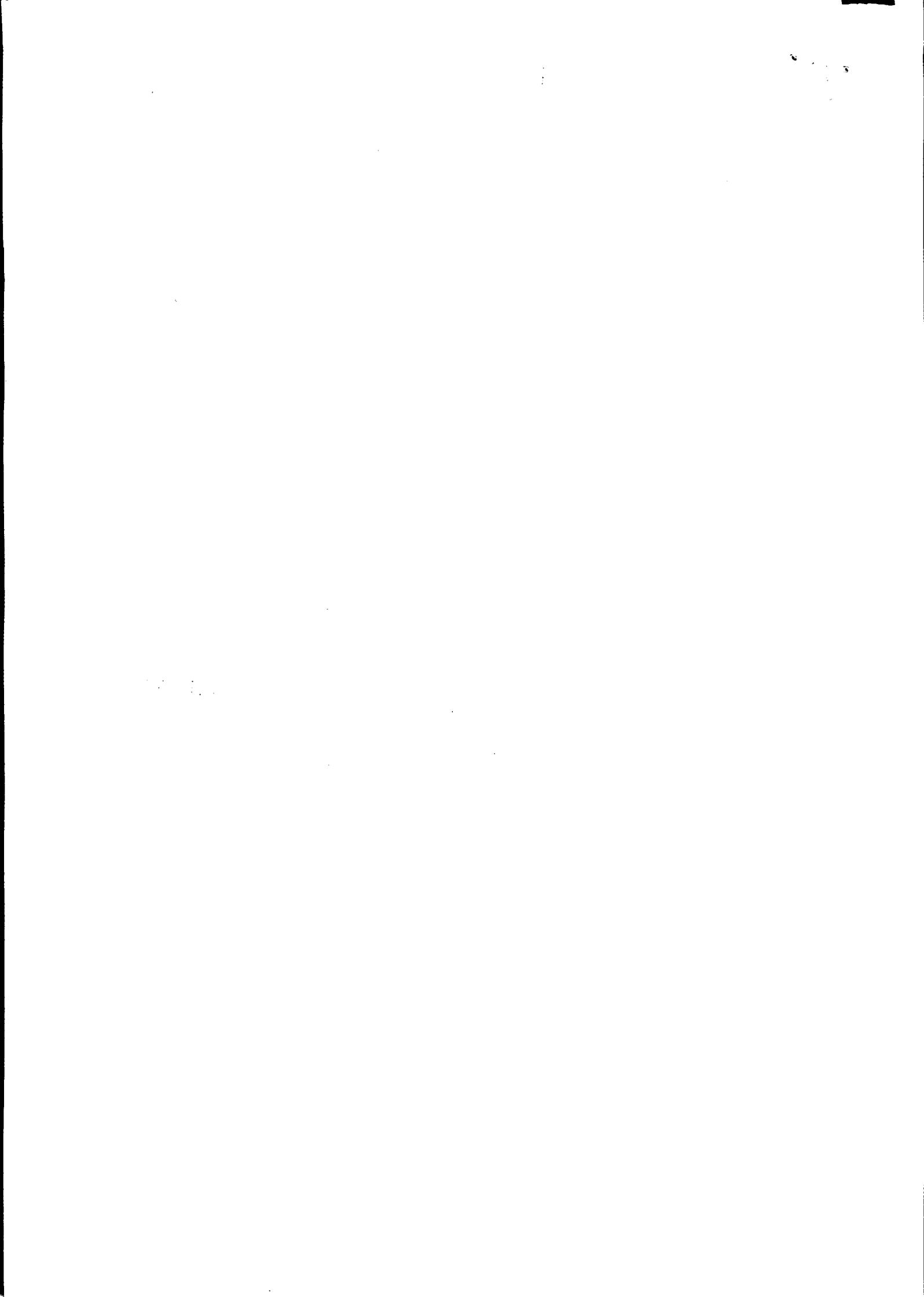
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 16 SET. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISSION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





Reclamos

ITEM n° EN629303755EC

nueva
busqueda

Día y Hora Local	País	Oficina	Tipo de Evento	Categoría	Procedencia Oficina	Extra Información
16/09/2015 9:00:21	Ecuador	AG.17- Japón EMS Japón N36-153 y Naciones Unidas	Item Registrado desde el Cliente			
16/09/2015 18:13:52	Ecuador	Quito EMS (Japón N36-153 y Naciones Unidas)	Item recibido en una locacion (Entrada)			
16/09/2015 19:43:36	Ecuador	QUITO OFFICE D'ECHANGE INTERNATIONA	Item ingresado en una Saca Domestica			Puyo EMS (Dir: 27 de Febrero entre Atahualpa y Fco. de Orellana)
17/09/2015 7:30:16	Ecuador	Puyo EMS (Dir: 27 de Febrero entre Atahualpa y Fco. de Orellana)	Llegada Domestico			Puyo EMS (Dir: 27 de Febrero entre Atahualpa y Fco. de Orellana)
17/09/2015 7:55:32	Ecuador	Puyo EMS (Dir: 27 de Febrero entre Atahualpa y Fco. de Orellana)	Item entregado al cartero para su manejo (Entrada)			Puyo EMS (Dir: 27 de Febrero entre Atahualpa y Fco. de Orellana)
17/09/2015 9:15:00	Ecuador	Puyo EMS (Dir: 27 de Febrero entre Atahualpa y Fco. de Orellana)	Item entregado (Entrada)			Recibido por: LUIS GOMEZ

Si su envío tiene como destino los siguientes países, por favor presione el enlace respectivo para continuar con el rastreo, utilizando el mismo identificador o en el enlace de consulta global de la UPU.

- Argentina
- Brasil
- Chile
- Estados Unidos

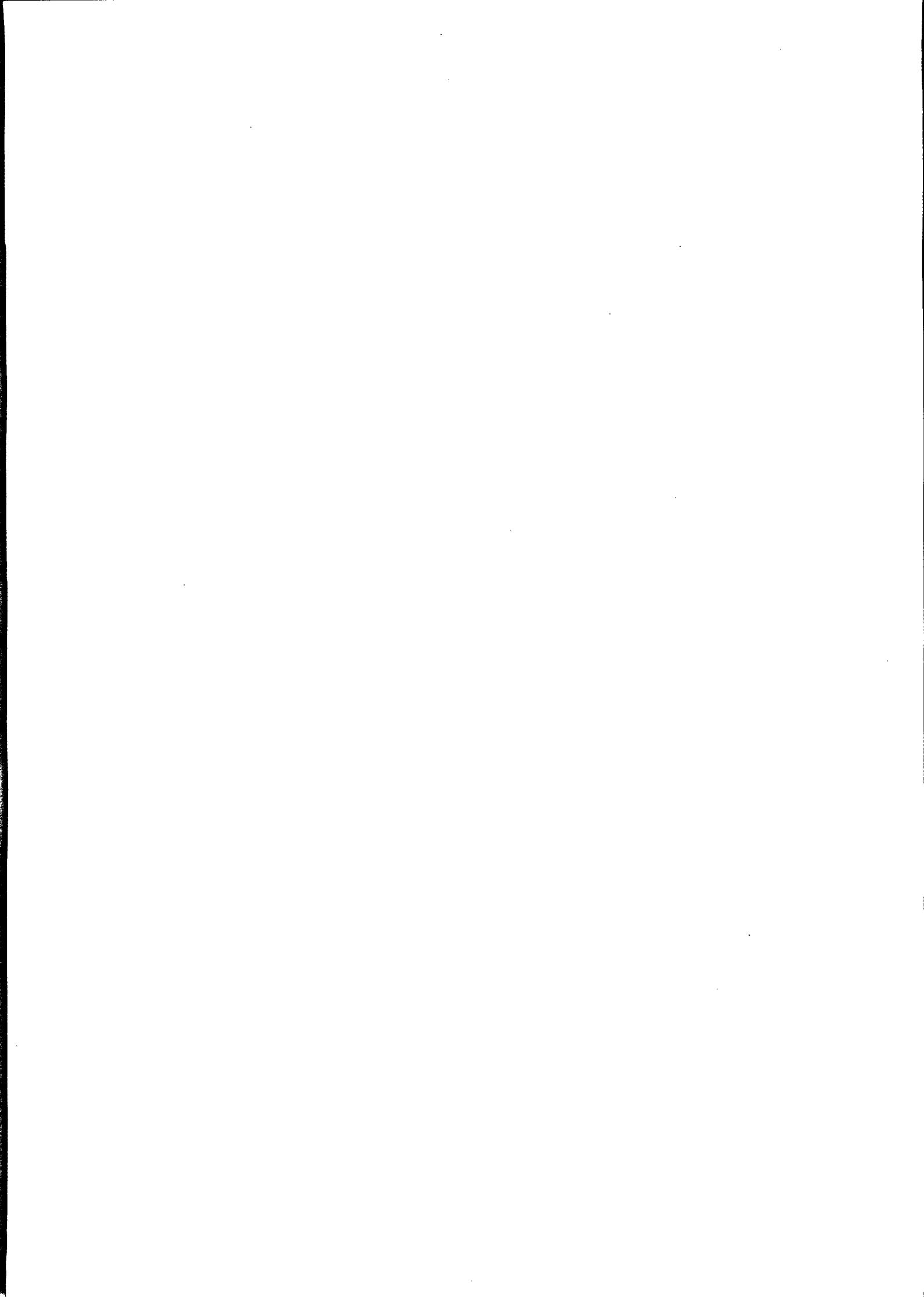
Presidencia	Secretarías Nacionales	Ministerios Coordinadores	Ministerios	Industrias y Productividad
El Presidente http://adserver.contactociudadano.gob.ec	Administración Pública http://adserver.contactociudadano.gob.ec	Desarrollo Social http://adserver.contactociudadano.gob.ec	Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca http://adserver.contactociudadano.gob.ec	http://adserver.contactociudadano.gob.ec
www.delivery.gob.ec	www.delivery.gob.ec	www.delivery.gob.ec	www.delivery.gob.ec	www.delivery.gob.ec
www.presidencia.gob.ec	www.presidencia.gob.ec	www.presidencia.gob.ec	www.presidencia.gob.ec	www.presidencia.gob.ec
La Presidencia http://adserver.contactociudadano.gob.ec	Comunicación http://adserver.contactociudadano.gob.ec	Política Económica http://adserver.contactociudadano.gob.ec	ambiente http://adserver.contactociudadano.gob.ec	Justicia, Derechos Humanos y Cultos http://adserver.contactociudadano.gob.ec
www.delivery.gob.ec	www.delivery.gob.ec	www.delivery.gob.ec	www.delivery.gob.ec	www.delivery.gob.ec
www.presidencia.gob.ec	www.presidencia.gob.ec	www.presidencia.gob.ec	www.presidencia.gob.ec	www.presidencia.gob.ec



Correos del Ecuador CDE E.P.



Eloy Alfaro N29-50 y 9 de Octubre
Quito - Ecuador
Teléfono: 3 828 400
Contacto (<http://www.correosdelecuador.gob.ec>)





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

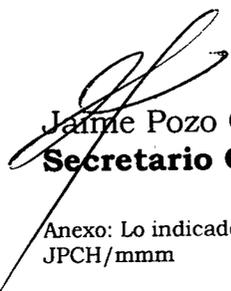
Quito, D.M., septiembre 16 del 2015
Oficio 4062-CCE-SG-NOT-2015

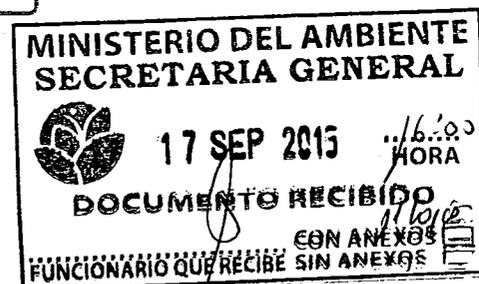
Señora
Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 218-15-SEP-CC de 09 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1281-12-EP, presentada por Flavio Edison Granizo Rodríguez, Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, referente a la acción de protección 2012-0030, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General
Anexo: Lo indicado
JPCH/mmm



1925 FEB 11



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D.M., septiembre 16 del 2015
Oficio 4060-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PASTAZA**

Puyo

De mi consideración:

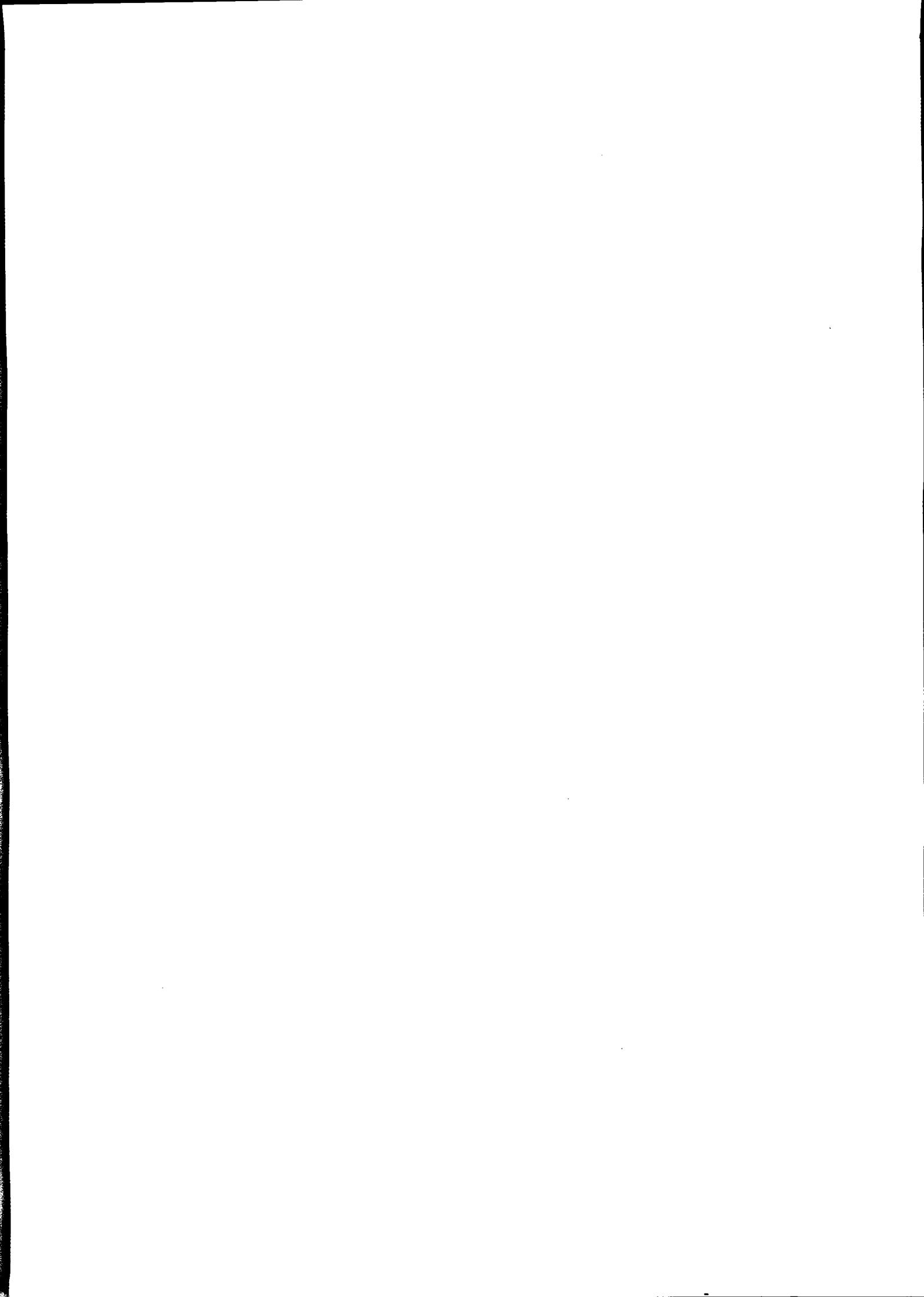
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 218-15-SEP-CC de 09 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1281-12-EP, presentada por Flavio Edison Granizo Rodríguez, Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, referente a la acción de protección 2012-0115, de igual manera devuelvo el expediente constante en 02 cuerpos con 143 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 46 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 12 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: Lo indicado
JPCH/mmm





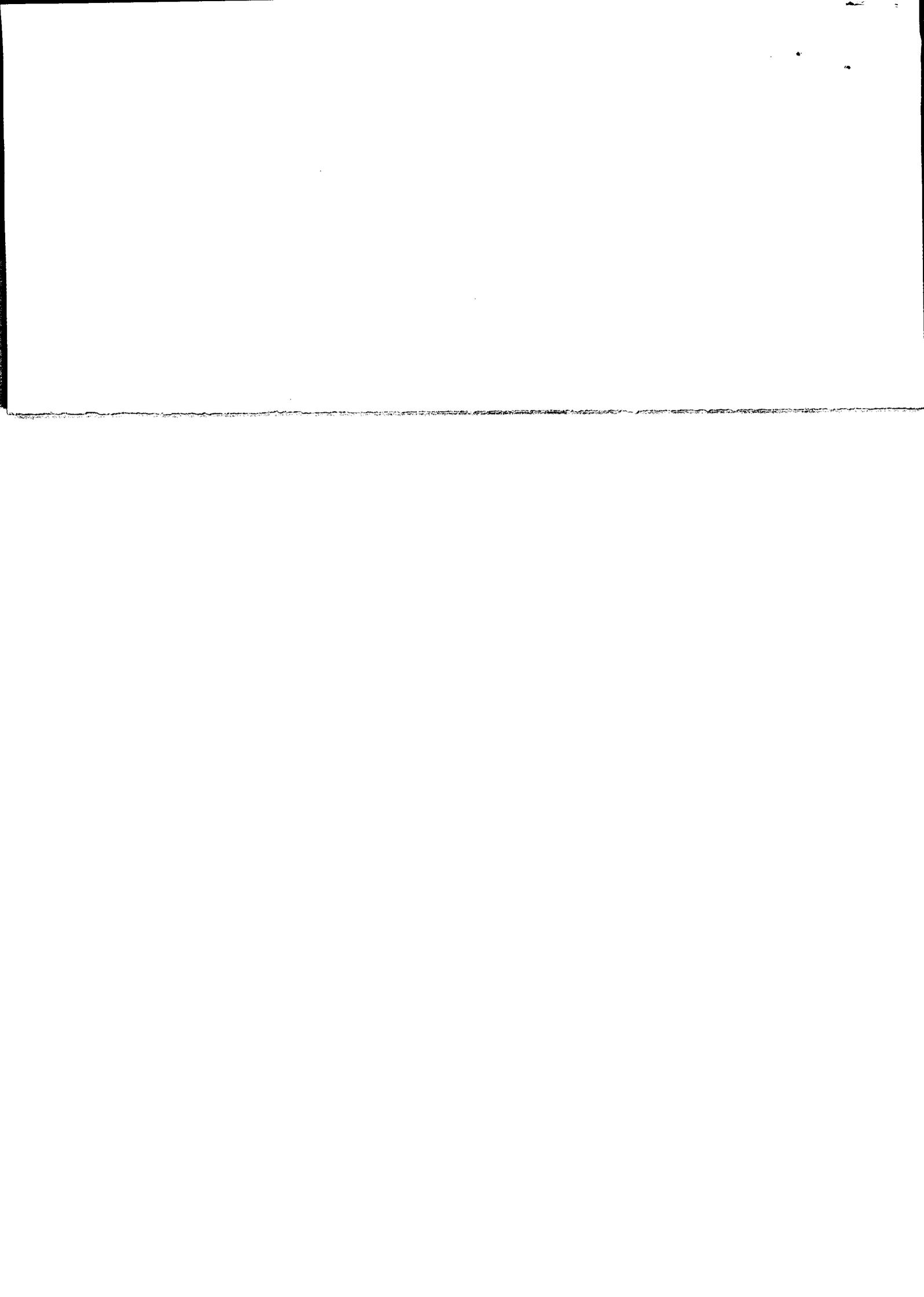
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-09-16	Hora: 08:39:25	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-09-13365980	Id Local:	
REMITENTE			DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA ...	
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación: Tipo de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: PASTAZA	Ciudad/Cantón: PUYO
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: CALLE A Y AV. MONS. ALBERTO ZAMBRANO, BARRIO LAS PALMAS - PUYO NOTIFICACIÓN Y DEV DEL EXPEDIENTE 1281-12-EP		
Referencia:		Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV DEL EXPEDIENTE 1281-12-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@ccj.gob.ec		Teléfonos: 032999500
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	
Descripción del contenido:		Nombres:		Firma:
Fecha:		Hora:	CI:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2015-09-13365980
	Fecha: Dia: 16 Mes: 09 Año: 2015	Hora: 08 Minutos: 40	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUÉ EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1830754	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA - NOTIFICACIÓN Y DEV DEL EXPEDEINTE - 1281-12-EP		

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 16 SET. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



Reclamos

ITEM n° EN629303295EC

nueva
busqueda

Día y Hora Local	País	Oficina	Tipo de Evento	Ubicación
16/09/2015 8:40:22	Ecuador	AG.17- Japón EMS Japón N36-153 y Naciones Unidas	Item Registrado desde el Cliente	
16/09/2015 18:11:22	Ecuador	Quito EMS (Japón N36-153 y Naciones Unidas)	Item recibido en una locacion (Entrada)	
16/09/2015 19:43:51	Ecuador	QUITO OFFICE D'ECHANGE INTERNATIONA	Item ingresado en una Saca Domestica	Puyo EMS (Dir: 27 de Febrero entre Atahualpa y Fco. de Orellana)
17/09/2015 7:30:56	Ecuador	Puyo EMS (Dir: 27 de Febrero entre Atahualpa y Fco. de Orellana)	Llegada Domestico	Puyo EMS (Dir: 27 de Febrero entre Atahualpa y Fco. de Orellana)
17/09/2015 7:55:10	Ecuador	Puyo EMS (Dir: 27 de Febrero entre Atahualpa y Fco. de Orellana)	Item entregado al cartero para su manejo (Entrada)	Puyo EMS (Dir: 27 de Febrero entre Atahualpa y Fco. de Orellana)
17/09/2015 9:00:00	Ecuador	Puyo EMS (Dir: 27 de Febrero entre Atahualpa y Fco. de Orellana)	Item entregado (Entrada)	Recibido por: JANETH RODRIGUEZ-0602257073

Si su envío tiene como destino los siguientes países, por favor presione el enlace respectivo para continuar con el rastreo, utilizando el mismo identificador o en el enlace de consulta global de la UPU.

- Argentina
- Brasil
- Chile
- Estados Unidos

Presidencia	Secretarías Nacionales	Ministerios Coordinadores	Ministerios	Industrias y Productividad
El Presidente	Administración Pública	Desarrollo Social	Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca	Industrias y Productividad
(http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)	(http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)	(http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)	(http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)	(http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)
%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)	%3A%2F%2Fwww.administracionpublica.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)	%3A%2F%2Fwww.desarrollosocial.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)	%3A%2F%2Fwww.agricultura.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)	%3A%2F%2Fwww.industrias.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)
La Presidencia	Comunicación	Política Económica	Ambiente	Justicia, Derechos Humanos y Cultos
(http://adserver.contactociudadano.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)				
%3A%2F%2Fwww.presidencia.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)	%3A%2F%2Fwww.comunicacion.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)	%3A%2F%2Fwww.politicaeconomica.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)	%3A%2F%2Fwww.ambiente.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)	%3A%2F%2Fwww.industrias.gob.ec/www/delivery/ck.php?oaparams=2_bannerid=7_zoneid=82_cb=20f8843600_zoneid=82)
Gestión de la Política	Gestión de la Política	Producción, Empleo y Competitividad	Comercio Exterior	Comercio Exterior



Eloy Alfaro N29-50 y 9 de Octubre
Quito - Ecuador
Teléfono: 3 828 400
Contacto (<http://www.correosdelecuador.gob.ec>)

